

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgado de lo Social Número 4
Córdoba**

Núm. 6.948/2011

Doña Aurora Vilches Santiago, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número 4 de Córdoba, hace saber:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 765/2009 a instancia de la parte actora Miguel Díaz Ramírez contra Juan Francisco Luque García, INSS, Encofrados Luque, S.L. y Reticular Flor, S.L. sobre Social Ordinario, se ha dictado Sentencia de fecha 29/12/10 cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

Fallo:

Que estimando parcialmente la demanda que ha originado estos autos, debo de modificar y modifico parcialmente la resolución dictada por el INSS el 07/11/07 (Exp. de Ref. 14/2007/800945) -declarada definitiva el 18/02/09-, en el sentido de que la base reguladora de la pensión de jubilación de D. Miguel Díaz Ramírez debe de ser de 1.101,12 €, permaneciendo el resto inalterable.

En consecuencia, condeno a las codemandadas a estar y pasar por la anterior declaración y, especialmente, a Reticular Flor, S.L., Encofrados Luque, S.L. y D. Juan Francisco Luque García a abonar a la Administración de la S. Social el importe correspondiente a dichas diferencias de cotización y al INSS y la TGSS –a cada una en el ámbito de sus competencias- a anticipar el pago de la prestación en su cuantía correcta, desde el día 06/11/07, y sin perjuicio del derecho que en su caso tenga a repetir contra la entidad empleadora infractora.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, advirtiéndoseles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse ante este órgano dentro de los cinco días siguientes a la notificación, y que será resuelto por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía/Sevilla.

Igualmente, se advierte al recurrente que no fuere trabajador o beneficiario de la Seguridad Social que deberá depositar la suma de 150,25 € en la cuenta abierta en Banesto, sucursal Avda. Conde de Valvellano, a nombre de este Juzgado con el núm. 1711, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso, así como, que caso de haber sido condenado en la sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignarla en la cuenta citada o formalizar aval bancario por la misma suma.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Así mismo se ha dictado Auto Aclaratorio de la sentencia de fecha 13/07/11 del tenor literal siguiente:

Auto Aclaratorio de la Sentencia Núm. 627/10.

En Córdoba, a de trece de julio de 2011.

Antecedentes de hecho:

Primero.- El 29/12/10 se dictó sentencia estimatoria parcial, modificando parcialmente la resolución dictada por el INSS el 07/11/07 (Exp. de Ref. 14/2007/800945) -declarada definitiva el 18/02/09-, en el sentido de que la base reguladora de la pensión de jubilación de D. Miguel Díaz Ramírez debe de ser de 1.101,12 €, permaneciendo el resto inalterable.

En consecuencia, condeno a las codemandadas a estar y pasar por la anterior declaración y, especialmente, a Reticular Flor, S.L., Encofrados Luque, S.L. y D. Juan Francisco Luque García a abonar a la Administración de la S. Social el importe correspon-

diente a dichas diferencias de cotización y al INSS y la TGSS –a cada una en el ámbito de sus competencias- a anticipar el pago de la prestación en su cuantía correcta, desde el día 06/11/07, y sin perjuicio del derecho que en su caso tenga a repetir contra la entidad empleadora infractora.

Segundo.- Notificadas las partes, el Letrado de la Seguridad Social solicitó aclaración de sentencia en el sentido de que, en vez de haber condenado a las empresas responsables al abono de las cotizaciones dejadas de ingresar a la TGSS, se debe de condenar a las empresas a constituir en la TGSS el capital-coste a que ascienda la responsabilidad de cada una de ellas por las diferencias de cotización, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria y anticipo del INSS y de la TGSS.

La actora también interesó aclaración de sentencia respecto del nombre de la letrada que la asistió en juicio; en el hecho probado primero y en el fallo respecto de la fecha de efectos de la resolución; y en el hecho probado segundo respecto de la fecha de inicio de prestación de servicios para Encofrados Luque, S.L.

Fundamentos de Derecho:

Primero.- En aplicación de lo establecido en los arts. 214.1 a 3 y 215 LEC y 267.1 a 5 LOPJ son posibles las aclaraciones y rectificaciones solicitadas por las partes.

Comenzando por los errores materiales, se dirá que, efectivamente:

1º) La Letrada que defiende a D. Miguel Díaz Ramírez es Dña. Yolanda López Martín, en vez del profesional que aparece en el encabezamiento de la resolución.

2º) La fecha de efectos de la pensión de jubilación, según la resolución de 07/11/07 –que la reconoció provisionalmente- es el 13/10/07, no la reseñada en el ordinal primero de los hechos probados y en el fallo.

3º) La fecha de inicio de la relación laboral con Encofrados Luque, S.L. fue el 15/01/99, no la reseñada en el ordinal segundo del relato de hechos probados.

En consecuencia, ha de accederse a modificar los datos reseñados anteriormente.

Segundo.- Al fundamento de derecho tercero –párrafo primero- ha de añadirse en relación con la responsabilidad de las empresas codemandadas, que cotizaron en cuantía inferior a la que correspondía atendiendo a la categoría y al tiempo de trabajo del actor en cada una de ellas, lógicamente, responden directamente por estas diferencias y han de constituir en la TGSS el capital-coste correspondiente a las mismas, en la cuantía correspondiente conforme al tiempo trabajado en cada una de ellas y a la diferencia entre las bases de cotización debidas y las pagadas en su día, conforme se pormenoriza en el hecho probado cuarto.

En atención a lo expuesto y teniendo presentes los demás preceptos de general y pertinente aplicación

Acuerdo:

1º) Rectificar la Sentencia en los siguientes extremos:

- En el encabezamiento: La Letrada que defiende a D. Miguel Díaz Ramírez es Dña. Yolanda López Martín.

- En el ordinal primero de los hechos probados: La fecha de efectos de la pensión de jubilación, según la resolución de 07/11/07 –que la reconoció provisionalmente- es el 13/10/07.

- En el ordinal segundo de los hechos probados: La fecha de inicio de la relación laboral con Encofrados Luque, S.L. fue el 15/01/99

- En el fallo: (...) condeno a las codemandadas a estar y pasar por la anterior declaración y especialmente, a Reticular Flor, S.L., Encofrados Luque, S.L. y D. Juan Francisco Luque García a constituir en la TGSS el capital-coste a que ascienda la responsa-

bilidad de cada una de ellas por las diferencias de cotización especificadas, y al INSS y la TGSS –a cada una en el ámbito de sus competencias- a anticipar el pago de la prestación en su cuantía correcta, desde el día 13/10/07, y sin perjuicio del derecho que en su caso tenga a repetir contra la entidad empleadora infractora.

2º) El resto de la Resolución permanecerá invariable.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, advirtiéndoseles que es firme, sin perjuicio de que los plazos para interponer los recursos que procedan contra la sentencia que rectifica o complementa comiencen a computarse nuevamente desde el día siguiente a la fecha de notificación de ésta resolución aclaratoria. (art. 215.4 de la LEC y 267.8 de la LOPJ).

Así lo acuerda, manda y firma Dña. María del Rosario Flores Arias, titular de este órgano.

Y para que sirva de notificación al demandado Reticular Flor, S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 14 de julio de 2011.- La Secretaria Judicial, firma ilegible.